749.
30 de enero de 1962.
9:03 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 65
APLICABLE A LA

Por: Adolfo

INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL COMERCIO LOCAL

Artículo I - Definición de la Industria

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local, según ésta se define a continuación:

La Industria de Bebidas Alcohólicas para el Comercio Local comprenderá: la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron, ginebra, vodka, cordiales, anís, licores ("liqueurs") y vinos y la manufactura de cualquier otra bebida alcohólica y todo derivado que resulte de la elaboración de cualquiera de los productos anteriormente mencionados. No se incluyen cervezas y bebidas similares a esta última, hechas a base de malta con o sin alcohol, fermentadas o no fermentadas.

Incluye aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No comprenderá, sin embargo, las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Num. 64 aprobado el 14 de marzo de 1961 aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial ni las cubiertas por la orden de salario federal aplicable a esta industria.

No cubre a los empleados que trabajan en capacidad "bona-fide" como viajantes vendedores.

B. Las distintas clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Ron y Vodka: Comprenderá la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron y vodka.

2. Otras Bebidas Alcohólicas: Comprenderá la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de vinos, anís, ginebra, cordiales, "liqueurs", y otras bebidas alcohólicas no incluidas en la anterior clasificación.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria, según definidas:

Clasificaciones	Salario Mínimo por Hora
1. Ron y Vodka	
Todos los empleados excepto los abajo clasificados	$ 1.15
Auxiliar de carpintero, auxiliar de pintor, lavador de botellas a mano, limpiador de botellas llenas de ron, jardinero, cargador, carretonero, estibador de cajas, celador, empleado de limpieza, portero y mensajero	1.05
2. Otras Bebidas Alcohólicas	.85

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el lunes 15 de enero de 1962.

Publicado el Aviso de su aprobación el jueves 18 de enero de 1962 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el viernes 2 de febrero de 1962.